

Nota Práctica 10

# REPARACIÓN PARA SOBREVIVIENTES DE TORTURA

Febrero de 2024

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors

Esta guía forma parte de una serie de Notas Prácticas elaboradas para contribuir a la implementación de medidas de reparación a favor de las personas sobrevivientes de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos. Este documento está dirigido a profesionales que prestan asistencia a las personas sobrevivientes en su camino hacia la reparación. Entre las demás Notas Prácticas de REDRESS que complementan esta Nota se incluyen The Law Against Torture, Holistic Strategic Litigation Against Torture e Implementation of decisions.

Esta Nota Práctica tiene por objeto facilitar la comprensión de la reparación y sus múltiples facetas, principios y estándares. Brinda ejemplos prácticos y comparativos relativos a los mecanismos de reclamo y de acceso a las reparaciones en diferentes contextos con un enfoque centrado en las personas sobrevivientes. Propone estrategias para superar los obstáculos que se encuentran en el camino a la reparación. Se complementa con las Notas Prácticas de REDRESS sobre Reclamos e implementación de reparaciones, Compensación económica y Enfoque centrado en las personas sobrevivientes y A Survivor-Centred Approach to Seeking Reparation for Torture.

Esta publicación fue elaborada por **Alejandro Rodríguez Díaz**, Oficial Jurídico de REDRESS, con el apoyo de los integrantes del equipo de REDRESS: **Peace Amito**, Gerenta de Programas; **Julie Bardèche**, Asesora Jurídica; **Mira Naseer**, Becaria (*fellow*) de Asuntos Jurídicos; **Isabelle Terranova**, Becaria (*fellow*) de Asuntos Jurídicos; **Alejandra Vicente**, Directora de Asuntos Jurídicos; **Eva Sanchis**, Directora de Comunicaciones; y **Rupert Skilbeck**, Director.

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors

# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
NOTA SOBRE TERMINOLOGÍA	7
<b>2. EL DERECHO A LA REPARACIÓN</b>	<b>9</b>
2.1 ¿EN QUÉ CASOS LOS ESTADOS SON RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN?	9
2.2 EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO Y A LA REPARACIÓN	9
2.3 ¿QUIÉNES SON LOS BENEFICIARIOS DE LA REPARACIÓN?	13
i. Víctimas directas e indirectas	13
ii. Reparación individual y colectiva	16
iii. Trauma transgeneracional	18
2.4 ¿DE QUÉ MODO DEBE OTORGARSE LA REPARACIÓN?	19
2.5 FORMAS DE REPARACIÓN	23
i. Restitución	23
ii. Compensación económica	24
iii. Rehabilitación	26
iv. Satisfacción	26
v. Garantías de no repetición	28
2.6 REPARACIÓN TRANSFORMADORA	29
2.6 REPARACIÓN PROVISIONAL	31
<b>3. EL DEBER ESTATAL DE OTORGAR REPARACIÓN</b>	<b>33</b>
3.1 EL DEBER DE LOS ESTADOS DE INVESTIGAR, ENJUICIAR Y SANCIONAR A QUIENES COMETEN LAS VIOLACIONES	33

<b>3.2 EL DEBER DE LOS ESTADOS DE GARANTIZAR UN RECURSO EFECTIVO FRENTE A LAS VIOLACIONES PERPETRADAS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS</b>	<b>34</b>
<b>3.3 EL DEBER DE LOS ESTADOS DE BRINDAR RECURSOS ANTE VIOLACIONES PERPETRADAS POR ACTORES PRIVADOS</b>	<b>36</b>
i. Grupos Armados no Estatales	36
ii. Empresas	37
<b>3.4 LA REPARACIÓN EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL</b>	<b>38</b>
<b>4. LA Práctica relativa a la reparación</b>	<b>41</b>
<b>4.1 OBSTÁCULOS MATERIALES Y SOCIALES</b>	<b>41</b>
i. Limitaciones geográficas	41
ii. Salud y otras circunstancias individuales	41
iii. Estigmatización y revictimización	42
iv. Representación legal y costos del proceso	43
v. Amenazas a las víctimas	43
<b>4.2 OBSTÁCULOS LEGALES</b>	<b>45</b>
i. Amnistías	45
ii. Inmunidad	47
iii. Reformas legislativas como mecanismos de reparación	47
iv. Reformas legislativas como mecanismos de reparación	47
<b>4.3 OBSTACULOS CONTEXTUALES</b>	<b>49</b>
<b>5. Material adicional de lectura</b>	<b>50</b>

## ABREVIATURAS

<b>CADHP</b>	Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CAT</b>	Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas
<b>CAT</b>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<b>CDH</b>	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
<b>CEDAW</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas
<b>CEDH</b>	Convención Europea de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>ComADHP</b>	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>Corte ADHP</b>	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos
<b>GANE</b>	Grupo Armado no Estatal
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>ONG</b>	Organización no gubernamental
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>VSRC</b>	Violencia Sexual en Conflicto

# 1. INTRODUCCIÓN

La reparación por violaciones de derechos humanos, incluida la tortura, es fundamental en el camino hacia la recuperación de víctimas y sobrevivientes. Se trata de un concepto complejo y multifacético que quienes ejercen la práctica profesional deben comprender plenamente a fin de orientarlas y asesorarlas de manera adecuada. La presente Nota Práctica tiene como fin facilitar la comprensión de la reparación en el contexto de los casos de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos. Asimismo, reconoce que las medidas de reparación presentan especificidades contextuales y personales.

Esta Nota Práctica alienta a quienes ejercen la práctica profesional a incorporar en todas las fases del proceso de reparación un enfoque centrado en las personas sobrevivientes. Debe darse prioridad a los derechos, al bienestar, el involucramiento y a la participación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, así como a sus necesidades y preferencias, a fin de abordar las desconexiones que suelen suscitarse entre los procesos formales de reparación y las comunidades afectadas.

Este documento ofrece una introducción general al concepto de reparación y a sus principios, además de proponer ejemplos prácticos y comparativos de reclamos de reparación, así como al acceso a las medidas de reparación y a su implementación en diversos contextos. Explora también los obstáculos que enfrentan las personas sobrevivientes en el marco de los mecanismos locales, regionales e internacionales. Esta Nota Práctica aborda los elementos que se indican a continuación.

- 1. El derecho a la reparación.** Esta sección describe la figura de la reparación, sus principios y modalidades, además de analizar quiénes tienen derecho a obtener un resarcimiento.
- 2. El deber estatal de otorgar reparación.** Esta sección detalla las obligaciones internacionales de naturaleza jurídica relativas a la investigación y el

enjuiciamiento efectivos de las personas responsables y el establecimiento de recursos efectivos para que las víctimas demanden la reparación. Presenta, asimismo, algunos comentarios prácticos para los casos de violaciones cometidas por actores privados.

- 3. La práctica de la reparación.** Esta sección explora los desafíos más comunes para profesionales y víctimas, tanto en lo relativo a cuestiones jurídicas como prácticas, para acceder a la justicia y a la reparación desde una perspectiva nacional, incluidos los obstáculos materiales, legales y contextuales.

### Nota sobre terminología

Decisiones. Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas (UN) y los sistemas regionales de derechos humanos utilizan términos diferentes para referirse a sus decisiones. Los órganos y procedimientos especiales establecidos según los tratados de las Naciones Unidas emiten “dictámenes”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emite “informes”. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComADHP) dicta “decisiones”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictan “sentencias”. A los fines de simplificar, esta Nota Práctica utiliza el término “decisiones” para referirse a todos ellos.

Recursos, reparación y resarcimiento. En esta Nota Práctica, empleamos el término “recursos” para hacer referencia a los procesos jurisdiccionales que pueden llevar a la identificación de la verdad, la justicia y la reparación, así como a los resultados específicos de los procedimientos judiciales. Utilizamos “reparación” para referirnos a las medidas sustantivas, según se definen en esta Nota Práctica, diseñadas e implementadas con el objeto de reparar el daño provocado como consecuencia de una violación de los derechos humanos. Ocasionalmente, “resarcimiento” se emplea como término abarcador que alude a ambos conceptos.

Víctimas y personas sobrevivientes. En la presente Nota Práctica utilizamos las expresiones “víctima” y “persona sobreviviente”. En nuestro análisis de la

jurisprudencia internacional y los estándares jurídicos sobre el derecho a la reparación, empleamos el término “víctima” con el fin de guardar coherencia con la terminología utilizada por los tribunales, así como por los órganos regionales e internacionales. Al aportar comentarios, empleamos “personas sobrevivientes” para referirnos a quienes han sobrevivido violaciones de los derechos humanos y a sus familias y comunidades, así como a las familias de los que perdieron la vida como consecuencia de tales actos violatorios.

Nuestro uso de la frase “persona sobreviviente” en lugar de “víctima” no tiene por objeto menoscabar la condición jurídica de las personas en su carácter de víctimas de delitos y vulneración de derechos según el derecho interno e internacional, sean éstos de carácter individual o colectivo. Cuando utilizamos el término “persona sobreviviente” lo hacemos a fin de reforzar la autodeterminación, dignidad y fortaleza de cada víctima, así como para enfatizar la posibilidad de sanación y rehabilitación.



## 2. EL DERECHO A LA REPARACIÓN

### 2.1 ¿En qué casos los Estados son responsables de la reparación?

Los Estados deben otorgar reparación cuando la violación de derechos humanos le sea atribuible. Es el caso de violaciones cometidas por representantes, funcionarios o agentes del Estado o por actores privados que actúan en nombre de él o ejercen funciones de tipo estatal, o cuando el Estado no previno ni investigó las violaciones, o no brindó protección contra ellas. En dichas instancias los Estados deben garantizar que la víctima tenga acceso a la justicia y a un recurso efectivo, incluida la reparación.

Los Estados deben brindar recursos efectivos que garanticen que las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por actores privados tengan acceso a los sistemas de reparación. Esta responsabilidad implica crear marcos y mecanismos legales que les permitan solicitar y obtener un resarcimiento por el daño sufrido, tales como procedimientos judiciales o programas de reparación. En general, los recursos judiciales comienzan con solicitudes y demandas particulares mediante un proceso contencioso que debe ser resuelto por el juez según pruebas exhaustivas, argumentos jurídicos y requisitos procesales. En cambio, los programas de reparación son típicamente mecanismos administrativos creados en casos de violaciones sistemáticas y masivas de derechos humanos. Estos programas tienen por objeto resarcir a la mayor cantidad posible de víctimas y son de carácter más flexible. La carga de la prueba es menor y, en general, la compensación económica se otorga sobre la base de montos fijos (véase la sección 3.4).

### 2.2 El derecho a un recurso efectivo y a la reparación

El derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación se encuentra ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario, además de hallarse consagrado en

diversos tratados e instrumentos internacionales, entre los que se incluyen los mencionados a continuación:

<p><u>Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)</u></p>	<p><b>Artículo 8</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</p>
<p><u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)</u></p>	<p><b>Artículo 2</b></p> <p>(...)</p> <p>3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:</p> <p>(a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;</p> <p>(b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;</p> <p>(c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</p>

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

**Artículo 6**

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

**Artículo 24**

(...)

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- (a) La restitución;
- (b) La readaptación;
- (c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- (d) Las garantías de no repetición.

(...)

<p><u>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes</u></p>	<p><b>Artículo 14</b></p> <p>1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.</p> <p><i>(Ampliado en la Observación General N° 3 del Comité contra la Tortura (CAT))</i></p>
<p><u>Convención (IV) relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre</u></p>	<p><b>Artículo 3</b></p> <p>La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada</p>
<p><u>Normas de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario del Comité Internacional de la Cruz Roja</u></p>	<p><b>Norma 150</b></p> <p>El Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada.</p>

En 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (los Principios y Directrices Básicos). Estas Directrices se usan como herramienta interpretativa.

Desde una perspectiva regional, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ComADHP) explicó en su Observación General N° 4 que otorgar reparación a las víctimas de tortura constituye una obligación internacional que se deriva de la (CADHP). Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que el derecho a un recurso efectivo se encuentra incluido en el derecho al acceso a la justicia previsto en los Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Véase, por ej., Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco v. México ).

### 2.3 ¿Quiénes son los beneficiarios de la reparación?

Según los Principios y Directrices Básicos y la Observación General N° 3 del CAT, las víctimas son quienes hayan sufrido daños, ya sea en forma individual o colectiva, incluyéndose las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, las pérdidas económicas o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales debidos a una violación. El CAT señala que la condición de “víctima” deber ser reconocida con independencia de si la persona que cometió la violación ha sido identificada, juzgada o condenada.

#### i. Víctimas directas e indirectas

La tortura tiene graves consecuencias para quien fue objeto de ella (víctima directa) y para sus familiares o personas a su cargo, así como para los que “hayan sufrido daños al intervenir a efectos de prestar asistencia a víctimas que se hallaban en situaciones de peligro o para impedir la victimización” (víctima indirecta) (véase: Principios y Directrices Básicos). Tanto las víctimas directas como las indirectas tienen derecho a la reparación.

La Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional, en la orden de reparación que dictó en el caso *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda* (2021), destacó que existen al menos cuatro categorías de víctimas indirectas:

“(…)

- a. los familiares de víctimas directas;
- b. cualquier persona que haya intentado prevenir la comisión de uno o más de los delitos bajo consideración;
- c. personas que hayan sufrido daño al ayudar o intervenir en nombre de las víctimas directas y
- d. otras personas que hayan sufrido daños personales como resultado de estos delitos”.

La Corte IDH estableció que se presume el daño sufrido por las víctimas indirectas, en especial las que tienen vínculos estrechos con las víctimas directas, y que, en consecuencia, no es necesario presentar pruebas adicionales para demostrar el daño. (Véase, por ej., *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*).

Dado que una persona puede ser al mismo tiempo víctima directa e indirecta, quienes ejercen la práctica profesional deben reclamar reparaciones para cada tipo de daño sufrido. Es posible que se presente esta situación si, por ejemplo, dos familiares son objeto de una vulneración de derechos humanos. Ante tal circunstancia ambos tienen derecho a recibir reparación como víctimas directas y a obtener resarcimiento como víctimas indirectas por el daño que sufrieron como consecuencia de las violaciones cometidas contra su familiar.

## ESTUDIO DE CASO

En el *Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia* la Corte IDH determinó que una operación militar de las fuerzas armadas colombianas se había llevado a cabo desconociendo el derecho internacional humanitario. Dichas fuerzas atacaron a la población civil y provocaron muertes, lesiones y daños materiales. En su lista de víctimas, la Corte reconoció que algunas de ellas eran tanto víctimas directas como indirectas, ya que no solo sufrieron lesiones provocadas por los ataques, sino que sus familiares también resultaron afectados.

En ciertas circunstancias, el daño sufrido por las víctimas directas puede dar lugar a una violación de los derechos de sus familiares. En muchos casos, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas se vio vulnerado por el sufrimiento adicional generado por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y las acciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales relativas a esos actos, incluida la falta de investigación. Quienes ejercen la práctica profesional deben verificar las circunstancias de los familiares de las víctimas a fin de determinar la gravedad de su sufrimiento y reclamar medidas de reparación integral en su nombre.

## ESTUDIO DE CASO

Linda López Soto tenía 18 años cuando fue secuestrada y sometida por un particular a actos de esclavitud sexual y a otras formas de tortura durante cuatro meses. A pesar de que la hermana de Linda denunció su desaparición a las autoridades venezolanas, éstas se mostraron indiferentes y no adoptaron medidas adecuadas para encontrarla. Cuando Linda logró escapar de su captor tuvo que recurrir a tratamientos médicos, que incluyeron una reconstrucción facial, debido a la gravedad de la violencia ejercida. Tras ello volvió a ser victimizada durante el proceso judicial debido a estereotipos de género, demoras injustificadas y actos de corrupción. En su sentencia, la Corte IDH (*Caso López Soto y otros v. Venezuela*) concluyó que el derecho a la integridad personal de los familiares de Linda López Soto también había sido vulnerado debido a:

*“(i) [las] secuelas a nivel personal, de salud física y emocional, y una alteración irreversible de sus proyectos de vida; (ii) la ruptura total de la dinámica familiar, lo cual en este caso es de especial gravedad teniendo en cuenta que la mayoría de los hermanos eran menores de edad al momento de los hechos; (iii) [las] afectaciones severas en el plano económico y [la] precarización de los recursos disponibles; (iv) [los] sentimientos de temor e indefensión ante las amenazas y actos de hostigamiento sufridos, y (v) [las] afectaciones en el plano individual y social externadas en angustia, impotencia y desprotección, como consecuencia de la prolongada búsqueda de justicia y la actuación revictimizante de los órganos a cargo de la investigación y juzgamiento, así como debido a los señalamientos en el proceso judicial de que pertenecían a una red de prostitución o las acusaciones de que el padre era narcotraficante o paramilitar”.*

## ii. Reparación individual y colectiva

La reparación individual tiene por objeto resarcir el daño causado a una víctima determinada. El otorgamiento de una reparación individual garantiza que las víctimas particulares experimenten una sensación de justicia personal ya que sus reclamos han sido examinados y abordados de manera individual. Esta forma de reparación normalmente se efectúa mediante mecanismos de restitución, satisfacción, compensación económica y rehabilitación (véase 2.4 Modalidades de reparación).

La reparación colectiva se concentra en otorgar resarcimiento a los grupos de víctimas y sobrevivientes que sufrieron daños y que tienen una identidad, una experiencia o un tipo de violación en común. Este tipo de reparación puede brindarse en al menos dos situaciones. La primera se configura cuando la violación de derechos humanos se debe a la pertenencia a un grupo o colectivo. En estos casos la reparación puede tener en cuenta las motivaciones de las violaciones, como el género, la orientación sexual, la postura política, la raza u origen étnico, entre otros elementos. La segunda se suscita cuando la violación afecta al colectivo como grupo y no puede diferenciarse el daño individual. Entre los ejemplos se incluyen las violaciones relativas a tierras ancestrales en perjuicio de pueblos indígenas o grupos étnicos.



En general, la reparación colectiva se otorga mediante los mecanismos de satisfacción y de garantías de no repetición, aunque también puede incluir la compensación material y la rehabilitación. La reparación colectiva adquiere particular relevancia en el contextos de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, por ejemplo, en situaciones de conflicto armado.

## ESTUDIO DE CASO

La Corte IDH, en el caso ***Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica v. Colombia***, analizó la violencia (incluido el genocidio) ejercida contra un movimiento político de izquierda en Colombia (Unión Patriótica) durante las décadas de los 80 y 90. La violencia contra integrantes de la Unión Patriótica incluyó homicidios, torturas, desapariciones forzadas, violencia sexual, amenazas, desplazamientos forzados y detenciones arbitrarias. Estos actos se cometieron con participación directa e indirecta del Estado.

En su sentencia, la Corte IDH ordenó medidas de reparación colectiva destinadas a restaurar la dignidad de los miembros de la Unión Patriótica en su conjunto. Esto se concretó mediante la orden de realización de un documental sobre la estigmatización y la violencia de que fueron objeto los integrantes de la Unión Patriótica, la construcción de un monumento y la designación de un día conmemorativo. La Corte también ordenó medidas de reparación individual, que incluyeron compensación económica, rehabilitación integral, acciones para garantizar las condiciones necesarias para el regreso de las personas desplazados y la búsqueda de víctimas de desapariciones forzadas.

La reparación colectiva suele no responder a la naturaleza individual e íntima de las violaciones de los derechos humanos ni al sufrimiento singular de las víctimas. Por ese motivo no anula la obligación estatal de implementar medidas de reparación individual. En lo posible, quienes representan a las víctimas deben intentar individualizarlas y particularizar sus necesidades. Esto podría lograrse, por ejemplo, mediante una distinción entre el daño infligido a personas determinadas y el causado a grupos colectivos o a comunidades.

### Identificación del daño colectivo en casos de tortura

Quienes ejercen la práctica profesional pueden tener en cuenta la Observación General N° 4 de la ComADHP que establece normas para identificar el daño colectivo y abordar la reparación colectiva en casos de tortura.

- El daño colectivo podría identificarse cuando el acto de tortura se comete contra integrantes de grupos excluidos o en situación de vulnerabilidad; grupos de personas que sufrieron de manera individual pero que, debido a su experiencia conjunta, tienen una identidad común; una comunidad que comparte el mismo territorio geográfico o un grupo particular que se autoidentifica como un colectivo, entre otros.
- La reparación colectiva debe abordar las particularidades del grupo y responder al daño colectivo sufrido.
- Los Estados deben garantizar la participación plena e informada de las víctimas en el proceso de reparación, en particular, las que se hallen en situación de mayor vulnerabilidad dentro del grupo.
- La reparación colectiva debe incluir el reconocimiento de la tortura y los maltratos sufridos por las víctimas, así como la responsabilidad del Estado por estos actos.
- Las medidas de reparación deben ser proporcionales al daño sufrido.
- La reparación colectiva no debe sustituir a la reparación individual.

### iii. Trauma transgeneracional

La incidencia de la tortura y de las vulneraciones de los derechos humanos puede extenderse más allá de las víctimas inmediatas y afectar a las generaciones futuras. Esto sucede, por ejemplo, cuando debido a las violaciones de los derechos humanos una familia se ve empujada hacia la pobreza por la pérdida de quien le proporcionaba su sustento principal, lo cual puede acarrear consecuencias a largo plazo y obstaculizar el acceso a la educación.

El concepto de daño o trauma transgeneracional adquiere particular relevancia en los casos de vulneraciones sistémicas o de las que se suscitan en el marco de un conflicto armado. Es posible que deban pasar varias generaciones para que las

comunidades recuperen plenamente sus derechos y vuelvan a ocupar su legítimo lugar en la sociedad. Los efectos duraderos de esas conculcaciones ponen de relieve la necesidad de una reparación integral que aborde las consecuencias de las violaciones pasadas y respalde la sanación y el empoderamiento a largo plazo de las personas y comunidades afectadas.

Al elaborar sus demandas de reparación quienes ejercen la práctica profesional deben analizar y documentar el trauma y el daño causados a las generaciones más jóvenes y a las de mayor edad en la comunidad de sobrevivientes.

La **Comisión de la Verdad de Colombia** reconoció la existencia del trauma transgeneracional en su informe final. En él se destacaron los impactos duraderos de la violencia, del silencio y de la impunidad provocados por el conflicto armado en las generaciones posteriores que no se vieron afectadas directamente por la violencia. Dichos efectos se manifiestan en diversos ámbitos, tales como el bienestar emocional, la dinámica social, las prácticas culturales y las condiciones económicas. El informe reconoció las profundas y amplias consecuencias del conflicto, que van más allá de las víctimas inmediatas, además de subrayar la necesidad de que se realicen esfuerzos integrales para atender y resarcir estas heridas intergeneracionales.

## 2.4 ¿De qué modo debe otorgarse la reparación?

Para ser efectiva la reparación debe otorgarse de acuerdo con ciertos estándares mínimos. Los principios de la reparación pueden encontrarse en la Observación General N° 3 del CAT, en los Principios y Directrices Básicos y en la Observación General N° 4 de la ComADHP. Cada uno de los principios que se detallan a continuación debe tenerse en cuenta en la elaboración y en la implementación de medidas y programas de reparación: quienes ejercen la práctica profesional desempeñan un papel fundamental en el control de la aplicación de estos principios.

**Accesible:** Las autoridades estatales deben asegurarse de que las personas sobrevivientes puedan acceder, conocer y tener información sobre los mecanismos disponibles para obtener la reparación. Es preciso que las autoridades eliminen los

obstáculos legales, culturales, económicos, geográficos y de otra índole que impidan que las personas sobrevivientes accedan a la reparación, especialmente en el caso de las poblaciones en condición de vulnerabilidad. El Estado debe consultar a las personas sobrevivientes y alentarlas a que participen en el proceso de reparación a efectos de identificar y atender sus necesidades y superar los obstáculos.

Las personas sobrevivientes de violaciones de los derechos humanos deben recibir información clara de los recursos disponibles y de las demás vías para acceder a la reparación, así como de los derechos que poseen y los servicios públicos que les corresponden. La divulgación de la información debe ser efectiva y alcanzar a la mayor cantidad de víctimas posible. Es posible que se requieran medidas adicionales para llegar a los grupos más marginados, como los de personas desplazadas, habitantes de zonas rurales, pueblos indígenas, personas migrantes que no hablen el idioma nacional, niños y niñas, y las personas privadas de su libertad, entre otros.

**Adecuada:** Las medidas de reparación deben ser apropiadas y proporcionales a la gravedad y a las circunstancias de las violaciones. Esto significa que la reparación debe responder a los hechos particulares de cada caso, a la vulneración de los derechos humanos cometida, al daño sufrido y a las necesidades de las víctimas.

**Integral:** Esta característica hace referencia al alcance pleno de las medidas de reparación (véase el apartado 2.4, la Observación General N° 3 del CAT y los Principios y Directrices Básicos). Para ser integral, la reparación debe tratar de abordar las diversas dimensiones del daño ocasionado.

**Holística:** La reparación debe tener en cuenta las dimensiones física, psicológica, económica, social y cultural, así como los demás aspectos del daño a las víctimas.

**Conforme al principio de no discriminación:** La reparación debe cumplir con el principio de igualdad y como tal no debe discriminarse por motivos de raza, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen étnico, posición socioeconómica, discapacidad, idioma, religión, posturas políticas o cualquier otra característica de la persona sobreviviente. Al determinar la reparación, las personas sobrevivientes deben ser tratadas de forma justa, digna y compasiva. Para

elaborar e implementar las medidas de reparación es necesario adoptar enfoques diferenciales.

**Oportuna:** Los efectos de las violaciones graves de los derechos humanos, en especial de la tortura, generalmente provocan necesidades urgentes para las personas sobrevivientes. El daño puede verse agravado si no se trata oportunamente. Por lo tanto, la reparación debe brindarse sin retrasos injustificados. Cuando resulte necesario, deben otorgarse medidas de carácter provisional hasta que puedan implementarse las medidas de reparación de largo plazo (véase el apartado 2.6).

El concepto de “**reparación oportuna**” se asocia con un acceso a la justicia sin demoras. Dado que es imposible fijar un plazo universal para el dictado de una decisión sobre un recurso de jurisdicción interna, la Corte IDH -a la luz de los estándares internacionales- ha formulado cuatro elementos para analizar el tiempo dedicado por una autoridad nacional a la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos (véase, por ej., Caso ***Furlan y Familiares v. Argentina***). Otros órganos internacionales en la materia, como el Comité de Derechos Humanos (CDH), también han considerado estos cuatro criterios.

- i. **Complejidad.** Este elemento hace referencia a la cantidad de víctimas, la complejidad de los hechos y las pruebas, el tiempo transcurrido desde la violación de derechos, y el contexto, entre otros factores.
- ii. **Actividad procesal de la parte interesada.** La conducta de la parte interesada (las víctimas o sus familiares) no debe obstruir el avance normal del procedimiento. En los casos de tortura, las víctimas se encuentran en una situación de inestabilidad, ya que suelen estar privadas de su libertad y verse impedidas de presentar demandas, o acceder a las pruebas que se hallan en manos del Estado, etc. Estas circunstancias deben ser consideradas por las autoridades a fin de evitar demoras innecesarias en la tramitación de los reclamos por tortura.

- iii. Conducta de las autoridades. Las autoridades judiciales o administrativas que deciden sobre la reparación deben actuar con la debida diligencia y evitar demoras injustificadas.
- iv. Afectación jurídica de la parte interesada e impactos en la integridad personal. Si por el transcurso del tiempo en la adopción de una decisión sobre la reparación se generaran otras violaciones para las víctimas, las autoridades tienen la obligación de actuar sin demora para que el caso se resuelva a la mayor brevedad posible.

Enfoque centrado en las personas sobrevivientes. La reparación debe tener en cuenta el daño singular que sufren las personas sobrevivientes, así como sus deseos y expectativas individuales de resarcimiento, a fin de desarrollar medidas personalizadas. La participación efectiva de las personas sobrevivientes es esencial para que la reparación responda adecuadamente a sus necesidades y prioridades. La elaboración e implementación de medidas y programas de reparación deben priorizar la seguridad, protección y privacidad de las personas sobrevivientes, como también al principio de no causar daño.

La **Declaración de Kinshasa**. En el contexto de hechos de violencia sexual en conflicto (VSRC), las personas sobrevivientes del continente africano, mediante una declaración pública, han exigido participar en los programas de reparación y colaborar en su creación. En este sentido, afirmaron que deben participar *“en el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación”* de dichos programas.

Para más información y orientación práctica sobre cómo garantizar un enfoque centrado en las personas sobrevivientes en el marco de la elaboración y ejecución de programas de reparación, véase la nota práctica *A Survivor-Centred Approach to Seeking Reparation*.

**Sostenible:** En la elaboración y financiamiento de las medidas y programas de reparación hay que tener en cuenta que su implementación usualmente implica periodos prolongados, especialmente en casos de violaciones masivas con gran cantidad de víctimas. Por eso debe contarse con los recursos técnicos, humanos, financieros y de otra índole que resulten adecuados.

## 2.5 Formas de reparación

Los Principios y Directrices Básicos, así como otros instrumentos internacionales y regionales, reconocen varias formas de reparación, incluyendo **la restitución, la compensación económica, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición**. Estas formas de reparación deben implementarse de acuerdo con los principios indicados precedentemente, que se complementan entre sí, según las circunstancias de cada caso y en función de las preferencias y necesidades de las personas sobrevivientes.

### i. Restitución

Esta modalidad de reparación tiene por objeto restablecer a las víctimas a la misma situación en la que se encontraban antes de que se produjera la violación de los derechos humanos. La Comisión Africana, en su Observación General N° 4, mencionó algunos ejemplos de medidas de restitución en casos de tortura, incluidas la liberación de las personas detenidas de forma arbitraria y la restitución de la ciudadanía, el empleo, las tierras o los derechos de propiedad, entre otros. No obstante, tal como señaló el CAT en su Observación General N° 3, en casos de tortura, no siempre es posible volver a colocar a la víctima en su situación original.

## ESTUDIO DE CASO

En *Sidi Abdallah v. Marruecos*, la víctima fue torturada mientras se encontraba detenida, además de obligársela a confesar delitos contra la policía de Marruecos. Sidi Abdallah fue sometido a violencia sexual, golpeado, orinado en el rostro y sometido a otros tipos de tortura. Sidi Abdallah fue condenado a prisión perpetua debido a su confesión forzada.

La víctima denunció los actos de tortura al juez de instrucción en reiteradas ocasiones. Estas alegaciones no fueron tomadas en serio ni condujeron a la apertura de una investigación. Al comienzo de su detención, tuvo derecho a recibir visitas de familiares, pero luego fue trasladado a otra prisión más lejana de su familia, donde permaneció en aislamiento y sin derecho a recibir visitas. A la víctima también se le negó asistencia médica.

Entre otras formas de reparación, el CAT ordenó en su decisión medidas de restitución, como el retorno de la víctima a una prisión más cercana a su familia, la suspensión del régimen de aislamiento y el restablecimiento de su derecho a recibir visitas.

Quienes ejercen la práctica profesional deben tener en cuenta que la restitución no siempre es la mejor solución para las víctimas ya que la situación original podría ser perjudicial para su empoderamiento y su desarrollo individual. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la discriminación y la desigualdad estructurales han llevado a actos de violencia. En los casos de violencia basada en género, la restitución a la situación original de la víctima podría implicar una posición de desempoderamiento que la haga vulnerable a mayor violencia. En estos casos se prefieren las formas de reparación con un elemento transformador (véase el apartado 2.5).

### ii. Compensación económica

Bajo esta forma de reparación, las víctimas reciben una compensación monetaria por los daños materiales (pecuniarios) y no materiales (no pecuniarios) sufridos por violaciones de sus derechos humanos. Los daños pecuniarios corresponden a pérdidas económicas fácilmente cuantificables (por ej., pérdida de sumas de dinero;



lucro cesante; costas de procesos judiciales; gastos médicos, entre otros). Los daños no pecuniarios son los relativos a las pérdidas sin un valor monetario claro (por ej., padecimientos psicológicos, dolor y sufrimiento, cambio de proyecto de vida, etc.).

La compensación económica debe ser proporcional al daño sufrido. Los Principios y Directrices Básicos establecen que las víctimas deben recibir compensación económica por los siguientes tipos de daños y perjuicios(Principio 20):

- a) El daño físico o mental.
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) Los perjuicios morales.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

## ESTUDIO DE CASOS

En el caso *R. R. y otros v. Nepal*, el CDH resolvió que la compensación económica otorgada por el Estado a la familia de la víctima por la violación y el asesinato de una adolescente de 16 años no era proporcional a la gravedad de los hechos. En consecuencia, el CDH señaló que Nepal debía proporcionar una compensación económica adecuada y efectiva a la familia de R.R.

En el caso *Mohammed Abderrahim v. Egipto*, la ComADHP emitió un fallo en un caso de tortura y maltrato a una persona privada de su libertad durante 15 años. La Comisión decidió que, debido a la gravedad de los hechos, la restitución era imposible. En su lugar, la Comisión ordenó otras formas de reparación, incluida compensación económica completa .

Esta modalidad de reparación se explica en detalle en la Nota Práctica sobre compensación económica de REDRESS.

### iii. Rehabilitación

De acuerdo con la **Resolución 22/21** del CDH, la rehabilitación pretende reparar el daño físico, psicológico, social y de otra índole sufrido por la víctima confiriéndole servicios especializados y otras medidas como las de carácter administrativo. A esos efectos, es preciso contar con el consentimiento previo e informado y la participación de la víctima.

La rehabilitación es de particular importancia en los casos de tortura, debido a las graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales que ocasionan. La rehabilitación puede incluir el acceso prioritario a atención médica, a tratamientos psicológicos o a servicios sociales especializados, según el daño causado a la víctima. Hay otras medidas que tienen por objeto facilitar que las personas sobrevivientes accedan a empleos o beneficios, reconociendo, una vez más, su condición de víctimas.

#### ESTUDIO DE CASO

En el caso ***Montesinos Mejía v. Ecuador***, la Corte IDH declaró que el Estado era responsable de la tortura y malos tratos en perjuicio de una persona durante su detención. La víctima sufrió amenazas y violencia física por parte de oficiales, además de ser sometida a condiciones de aislamiento. La Corte ordenó el tratamiento psicológico y psiquiátrico inmediato y la provisión de medicamentos gratuitos de la víctima durante todo el tiempo que resultara necesario. Además, ordenó que, como consecuencia de la tortura sufrida, se le proporcionara el tratamiento sin demoras en el centro de salud más cercano, de un modo que le reconociera su condición de víctima de violaciones de derechos humanos y que respondiera a las necesidades específicas de la víctima.

### iv. Satisfacción

Esta modalidad de reparación tiene por objeto reconocer la comisión de actos violatorios de los derechos humanos, además de honrar la memoria de las víctimas y personas sobrevivientes. Las medidas de satisfacción ayudan a reparar daños que no pueden ser compensados o resarcidos de otras formas.

La satisfacción puede ser de carácter individual o colectivo y su diseño e implementación debe tener en cuenta las opiniones de las víctimas. Los Principios y Directrices Básicos destacan diversas modalidades de satisfacción, como el reconocimiento público de las violaciones, la disculpa pública, la emisión y publicación de fallos judiciales, la revelación de la verdad, las ceremonias y días conmemorativos, los homenajes, museos, publicaciones y la inclusión en programas de estudios, entre otras (Principio 22).

### ESTUDIO DE CASO

En el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco v. México*, relativo a diferentes formas de violencia sexual (incluidas la violación, las amenazas y la desnudez forzada) perpetradas por oficiales de policía contra mujeres durante una protesta social, la Corte IDH ordenó a México que, como medidas de satisfacción, pidiera disculpas públicas a las víctimas, publicara la sentencia de la Corte y ofreciera becas a algunas de las víctimas.

Las decisiones judiciales y los procesos de búsqueda de la verdad son cruciales para honrar la memoria de las víctimas. En este sentido, la Observación General N° 3 del CAT subraya que las medidas de satisfacción están ligadas a la obligación de investigar y enjuiciar. Esto implica verificar los hechos y revelar la verdad. La Observación General resalta que la divulgación de información debe evitar la revictimización y garantizar la seguridad de las víctimas, sus familiares, los testigos y las demás personas que se encuentren en situación de riesgo por procesos judiciales y de búsqueda de la verdad.

### Experiencias comparativas

En contextos de justicia transicional, las Comisiones de la Verdad surgen como un mecanismo adecuado para facilitar la satisfacción de las víctimas mediante la divulgación de información relativa a violaciones masivas de los derechos humanos cometidas durante dictaduras o conflictos armados. Lo ideal es que estas comisiones estén conformadas por autores e investigadores independientes y culminen sus tareas con un informe final y recomendaciones específicas para la restauración de la democracia y de la paz.

Por ejemplo, el informe *Nunca Más*, publicado en 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) en Argentina, documentó meticulosamente atrocidades, incluyendo actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, casos de violencia sexual y desapariciones forzadas perpetradas por el gobierno contra la población civil como medio de represión. Este informe contribuyó significativamente a la condena de exintegrantes del ejército mediante procesamientos penales posteriores.

Otro ejemplo notorio es la *Comisión para la Verdad y la Reconciliación* creada en Sudáfrica en 1999. Este mecanismo incluyó audiencias públicas con participación de las víctimas y declaraciones de los autores de los delitos. Las audiencias facultaban a las víctimas a decidir sobre el indulto de los perpetradores.

### v. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición tienen por finalidad prevenir la continuidad y reiteración de la vulneración. Estas medidas suelen abrir paso a la necesidad de cambios estructurales dirigidos a prevenir futuras violaciones, lo cual, a su vez, contribuye a la materialización de la justicia transformadora. Según los Principios y Directrices Básicos, las garantías de no repetición podrían concretarse mediante reformas legislativas e institucionales, constitucionales y del sector de la seguridad, entre otras medidas. Esta modalidad de reparación resulta esencial en contextos en los que las violaciones de los derechos humanos siguen un patrón recurrente o son

consecuencia de problemas sistémicos, cuando el objetivo sea lograr un impacto que trascienda el caso individual mediante reformas legislativas y políticas de más largo plazo.

## ESTUDIO DE CASO

La Corte IDH ha sido avanzada en lo que se refiere a ordenar medidas de no repetición. Por ejemplo, en *Azul Rojas Marín v. Perú*, la víctima sufrió tortura, incluyendo violencia sexual y otras formas de discriminación en razón de su orientación sexual. Los actos fueron cometidos por oficiales de policía durante su detención arbitraria. Luego de ser liberada, Azul presentó una denuncia penal contra quienes perpetraron los delitos. Las autoridades peruanas no actuaron con la debida diligencia, sino que, por el contrario, replicaron estereotipos. La investigación fue cerrada y las personas responsables de los delitos no fueron enjuiciadas.

La sentencia de la Corte IDH ordenó la adopción de un protocolo para la investigación y administración de justicia en actos de violencia contra personas LGBTIQ+, la concientización y capacitación de agentes estatales en materia de violencia contra personas LGBTIQ+, el diseño y la implementación de un sistema para la producción y compilación de estadísticas sobre violencia contra personas LGBTIQ+ y la remoción del indicador de “erradicación de homosexuales y travestis” de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú.

## 2.6 Reparación transformadora

La reparación transformadora procura modificar las circunstancias de vida de las víctimas y de las personas sobrevivientes, además de abordar las estructuras y normas desiguales que dan origen a la violación de derechos. La reparación transformadora pretende mejorar las vidas de las personas sobrevivientes y eliminar las condiciones que facilitaron las violaciones, no simplemente volver a colocarlas en la posición en la que se encontraban antes de que ocurrieran.

## ESTUDIO DE CASO

En el caso *Tunikova y otros v. Rusia*, el TEDH reiteró que la violencia doméstica constituye una violación de la CEDH. Las demandantes sufrieron lesiones físicas -incluido un caso de mutilación grave- perpetradas por sus exparejas o maridos, además de amenazas de muerte. El TEDH resolvió que se había violado el derecho a no verse sometido a actos de tortura y concluyó que el Estado no había establecido un marco jurídico para combatir la violencia doméstica de manera efectiva, no había evaluado los riesgos de violencia recurrente ni había llevado a cabo una investigación eficaz de los hechos.

El Tribunal reconoció que la violencia doméstica en Rusia es sistémica y decidió que el Estado debía adoptar medidas para enfrentar este problema. Además de otorgar compensación económica, ordenó que Rusia adopte legislación interna para poner fin a las violaciones y mitigar sus efectos. Esto incluyó la implementación de recursos efectivos, la creación de una definición amplia de violencia doméstica y la adopción de una respuesta integral y personalizada que incluyera a todas las áreas estatales pertinentes. El objetivo era reparar las consecuencias de la violencia doméstica en la mayor medida posible, así como garantizar un enfoque holístico y coordinado para combatirla.

## ESTUDIO DE CASO

El *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, decidido por la Corte IDH, ha sido considerado emblemático en materia de reparaciones transformadoras en casos de violencia contra las mujeres.

En 2001, se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodnero abandonado. Los homicidios ocurrieron en Ciudad Juárez en la frontera entre Estados Unidos y México, donde la violencia de género, incluidos los secuestros, las violaciones y los homicidios de mujeres jóvenes adquirió un fenómeno complejo en la década de los 90. La Corte concluyó que el Estado no había protegido a las víctimas ya que no había adoptado medidas efectivas para determinar su paradero cuando sus familiares denunciaron sus desapariciones

a las autoridades. La Corte declaró asimismo que México había incumplido su obligación realizar investigaciones efectivas con un enfoque de género a fin de identificar, enjuiciar y sancionar a los perpetradores.

En este caso, la Corte IDH enunció la reparación con enfoque transformador por primera vez en su jurisprudencia, destacando que la reparación no es únicamente una restitución, sino también una rectificación para evitar *“una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”*. La Corte le ordenó a México que cumpliera con un conjunto amplio de medidas de reparación, como la construcción de un monumento nacional, la reapertura de las investigaciones con una perspectiva de género, la elaboración de capacitaciones que contemplen las situaciones traumáticas generadas en las indagaciones por actos de agresión sexual, la eliminación de los obstáculos legales y fácticos para denunciar e investigar los casos de violencia basada en género, así como el otorgamiento de una compensación económica a las familias de las víctimas.

## 2.7 Reparación provisional

Las personas sobrevivientes de tortura suelen requerir medidas urgentes para atender sus necesidades físicas, psicológicas, económicas y emocionales inmediatas. La atención médica sin demoras, incluido el tratamiento especializado de las lesiones físicas y el trauma psicológico, resulta crucial para mitigar el daño y garantizar el bienestar y la recuperación de las personas sobrevivientes, que no pueden esperar a la resolución de las solicitudes de reparación (que suelen prolongarse en el tiempo) para obtener la atención de sus necesidades urgentes.

Los Estados deben desarrollar estrategias para implementar medidas provisionales dirigidas a proteger la vida e integridad personal de las víctimas. Es necesario que los mecanismos internos de reclamo de reparaciones confieran la posibilidad de solicitar medidas provisionales durante la tramitación del proceso judicial o administrativo. No obstante, los Estados no siempre cumplen estas obligaciones: la sociedad civil y quienes ejercen la práctica profesional suelen intervenir para llenar el vacío y brindar reparación provisional.

Queen's University Belfast, en colaboración con REDRESS, elaboró las Directrices de Belfast sobre las reparaciones en las sociedades en situación de posconflicto sobre la base de experiencias comparativas de siete países. Este documento afirma que las reparaciones provisionales tienen por objeto mitigar las necesidades urgentes causadas por los daños sufridos y como tal, no equivalen a un cumplimiento pleno de la obligación de reparación.

Las Directrices también establecen que, durante las hostilidades, los Estados y -en determinadas circunstancias- los grupos armados no estatales tienen la obligación primordial de aliviar los daños provocados. Esto incluye prestar ayuda y asistencia médica; realizar operaciones de búsqueda y rescate de heridos, enfermos y náufragos, así como facilitar la repatriación de los restos y efectos personales de quienes perdieron la vida. El documento también señala que estas medidas se distinguen de la reparación.



## 3. EL DEBER ESTATAL DE OTORGAR REPARACIÓN

El derecho de las víctimas a un recurso efectivo se deriva tanto del deber de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a quienes cometen las violaciones, como del de otorgar resarcimiento a las víctimas. Esta sección se concentra en las obligaciones de los Estados relativas al derecho a un recurso efectivo y al reclamo de reparaciones en casos de tortura.

### 3.1 El deber de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a quienes cometen las violaciones

En los casos de tortura, las investigaciones deben iniciarse sin demoras por autoridades competentes e imparciales (CAT, Artículo 12). El deber de investigar se refiere, principalmente, a la obligación estatal de tratar y atender los casos mediante mecanismos efectivos. Tal como subrayó el Protocolo de Estambul, las investigaciones deben iniciarse de oficio, lo cual significa que el reporte de un caso no constituye un requisito previo que las autoridades inicien una investigación, cuando existen motivos para que éstas consideren que ha habido tortura (véase también Módulo 5: Instigating Prosecutions for Torture).

#### ESTUDIO DE CASO

En el caso X. e Y. v. Rusia, el Comité de la CEDAW concluyó que el Estado no había garantizado la protección de las víctimas contra actos reiterados de violencia doméstica debido a la falta de investigaciones efectivas contra quienes cometieron dichos actos. El Comité ordenó la revisión de los procesos judiciales destinados a enjuiciar y a castigar a las personas responsables. Asimismo, el Comité ordenó investigaciones exhaustivas e imparciales para identificar las causas estructurales de la falta de protección a las víctimas.

Algunos órganos de derechos humanos, como la Corte IDH, reconocen al proceso de investigación de violaciones y enjuiciamiento y sanción de quienes las cometen como una forma independiente de reparación distinta de las cinco “tradicionales” enunciadas en la sección 2.4. Los Principios y Directrices Básicos sugieren que las investigaciones, los enjuiciamientos y la sanción de las personas responsables constituyen un tipo de satisfacción. Considerar a la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de quienes cometen violaciones como una modalidad de reparación independiente podría poner de relieve la importancia de esta medida y conducir a un seguimiento e implementación más específicos.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes publicó un informe titulado Buenas prácticas nacionales en materia de tipificación, investigación, enjuiciamiento y condena de delitos de tortura. Entre otros aspectos relevantes, el informe señala que el deber de investigar y enjuiciar se vincula con la obligación de otorgar reparación. Por otro lado, reitera que el tratado impone obligaciones explícitas a los Estados Partes de la CAT, tales como la tipificación penal de los actos de tortura, el establecimiento de su competencia para investigar esta clase de delitos, el examen oportuno e imparcial de los reclamos y la realización de investigaciones exhaustivas.

### **3.2 El deber de los Estados de garantizar un recurso efectivo frente a las violaciones perpetradas por funcionarios públicos**

Además de la investigación penal y el enjuiciamiento, los Estados tienen la obligación de otorgar una reparación adecuada y oportuna por las vulneraciones de los derechos humanos de las que sean responsables. Esto incluye la adopción de legislación que regule recursos internos que permitan que las víctimas y las personas sobrevivientes soliciten reparación. Entre ellos se encuentran los mecanismos constitucionales de presentación de reclamos (como las acciones de hábeas corpus y de amparo) y los procedimientos civiles o administrativos contra entidades públicas (por ejemplo, tribunales civiles, defensores del pueblo y órganos

disciplinarios). Las autoridades deben identificar la existencia de daños físicos o materiales atribuibles por acción u omisión de funcionarios estatales. Entre los recursos que pueden interponerse en estas situaciones se hallan las sanciones a las personas físicas y las órdenes a las entidades públicas para que otorguen reparación a las personas sobrevivientes. Estas vías son específicas de cada país y dependen del marco constitucional y legal de cada Estado.

## ESTUDIO DE CASO

Violencia posterior a las elecciones de 2007 en Kenia. El Artículo 22 de la Constitución de Kenia prevé que el Tribunal Superior debe revisar los casos de violaciones de los derechos humanos y otorgar reparación a las víctimas. En 2020, la Sala Constitucional y de Derechos Humanos del Tribunal Superior emitió una decisión relativa a una demanda constitucional entablada por organizaciones no gubernamentales en la que se reclamaba reparación en ocho casos de violencia sexual en el contexto postelectoral de 2007 (Demanda 122/2013). La acción fue presentada contra el Fiscal General, el Director de la Fiscalía Pública, la Autoridad Independiente de Supervisión Policial y el Inspector General del Servicio de Policía Nacional en razón de su participación directa o indirecta en los casos de violencia sexual.

El Tribunal concluyó que Kenia había incumplido su deber de proteger e investigar y que también había violado la prohibición contra la tortura de algunas de las víctimas, por lo que ordenó que se les otorgara compensación económica.

En los casos de actos de tortura, el Estado debe identificar si las autoridades públicas participaron directamente, si facilitaron su comisión o si tenían conocimiento de ellos (o motivos para tenerlo), y a pesar de esto no adoptaron ninguna medida para prevenirlos. Las autoridades también deben determinar la gravedad y los efectos de las violaciones para las víctimas, incluidos los daños físicos y psicológicos, así como los costos del tratamiento médico y psicológico, a fin de que se ordene que la entidad pública responsable brinde una reparación integral, que se realicen las investigaciones correspondientes y que se sancione penalmente a las personas responsables.

### 3.3 El deber de los Estados de brindar recursos ante violaciones perpetradas por actores privados

Ante violaciones cometidas por actores privados los Estados deben garantizar que las personas sobrevivientes tengan acceso a la justicia y la reparación. Además de permitir que las personas sobrevivientes puedan dar inicio a los procesos penales, los recursos internos las habilitan a reclamar reparaciones. Esto se condice con el Principio 15 de los Principios y Directrices Básicos, el cual establece que “[c]uando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Si bien, los actores privados que perpetraron la vulneración son los principales responsables de la reparación, es frecuente que no logren cumplir esa responsabilidad, como es el caso, por ejemplo, de actores privados en situación de pobreza. En tales situaciones se aplica el principio de responsabilidad subsidiaria que indica que es responsabilidad del Estado garantizar que las víctimas y personas sobrevivientes reciban reparaciones de conformidad con las normas y los principios internacionales. Además, los Estados deben otorgar medidas provisionales a las víctimas y personas sobrevivientes por las violaciones cometidas por actores privados (véase la sección 2.6).

#### i. Grupos Armados no Estatales

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), existen alrededor de 524 Grupos Armados no Estatales (GANE) en todo el mundo y aproximadamente 150 millones de personas viven en territorios que se encuentran bajo diferentes niveles de control ejercido por los GANE.

Si bien el derecho internacional humanitario no establece claramente si los GANE tienen la obligación específica de otorgar reparaciones por actos cometidos por sus integrantes, la práctica y la jurisprudencia emergentes indican que los GANE tienen el deber de brindar reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos. La noción de la obligación de reparar de dichos grupos se ve particularmente sustentada cuando un GANE ejerce el *control efectivo* sobre parte de un territorio.

Los contextos de justicia transicional (véase la definición de la sección 3.4) ofrecen ejemplos de GANE que contribuyen a las reparaciones por violaciones del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos que les son imputables.

### **Reparación por parte de los GANE en contextos de justicia transicional**

En las Islas Salomón, el Acuerdo de Paz de Townsville del año 2000 entre la Fuerza Águila de Malaita, el movimiento de Libertad de Isatabu y el Gobierno dispuso que los GANE ayudarían a localizar a las personas desaparecidas forzosamente y proporcionarían compensación económica a las víctimas.

El Acuerdo de 2013 entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento Justicia e Igualdad de Sudán previó una colaboración entre las partes a fin de que proporcionen compensación económica a las víctimas del conflicto armado, incluidas las personas refugiadas.

En Colombia, en el acuerdo de paz celebrado en 2016 con las ex Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se estipuló que se dispondría de los bienes del grupo para contribuir a la reparación. Además, se acordó que las FARC participarían en obras de reconstrucción de infraestructura en las zonas más afectadas por el conflicto. A su vez, las FARC contribuyeron a los procesos de verdad al reconocer su responsabilidad en actos como secuestros, violencia sexual y reclutamiento forzado de menores y ofrecer disculpas públicas a las víctimas.

## **ii. Empresas**

La responsabilidad internacional de las empresas por violaciones de los derechos humanos se vuelve cada vez más relevante a medida que ganan relevancia e influencia y, en algunos casos, ejercen un control similar al de los Estados en partes de un territorio. En consecuencia, las empresas tienen el deber de respetar los derechos humanos, lo que incluye proceder con la debida diligencia en la realización de sus actividades.

Los destacan que los Estados tienen el deber de garantizar que las víctimas de violaciones de derechos humanos causadas por empresas tengan acceso a recursos efectivos a través de mecanismos de rendición de cuentas y de reparación. La Corte IDH, en el caso *Kalina y Lokono v. Surinam*, y la ComADHP, en *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) v. Nigeria*, hicieron referencia a esta obligación.

En su informe de 2019 sobre Empresas y Derechos Humanos, la CIDH señaló que las empresas han cometido o contribuido a la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. El informe destaca la importancia de los marcos legales internos para responsabilizar a las empresas por violaciones de los derechos humanos, independientemente de la responsabilidad individual, además de enfatizar la necesidad de recursos efectivos para garantizar una reparación adecuada para las víctimas.

Muchas empresas tienen vínculos con diversos países (por sus casas matrices y filiales, accionistas, lugar de constitución, etc.). En consecuencia, es posible que se presenten recursos en uno o más países, que pueden ser distintos del país en el que se produjeron las violaciones.

### 3.4 La reparación en contextos de justicia transicional

#### ¿Qué es la justicia transicional?

Según la definición del Secretario General de las Naciones Unidas, en general, la justicia transicional se refiere al conjunto de procesos y mecanismos que se utilizan para abordar los abusos de los derechos humanos ya cometidos y para promover la rendición de cuentas, la reconciliación y el estado de derecho en sociedades en transición tras un conflicto o un régimen autoritario. La justicia transicional abarca una variedad de mecanismos, como los procesos penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y las reformas institucionales.

La justicia transicional suele centrarse en investigaciones y enjuiciamientos, en el otorgamiento de reparaciones, en la verificación y esclarecimiento de la verdad, entre otros mecanismos resarcitorios. En diferente medida, estos mecanismos contribuyen a brindar una reparación integral a las víctimas y personas sobrevivientes. Por ejemplo, las comisiones de la verdad normalmente emiten informes finales sobre las causas, las personas responsables y los patrones de las violaciones de los derechos humanos cometidas durante los conflictos. Al hacer partícipes a las víctimas, este proceso puede constituir una manera de dignificarlas. Usualmente, estos informes incluyen recomendaciones, tales como la necesidad de adopción de medidas adicionales de reparación.

Los programas de reparación son típicos en contextos de justicia transicional. Dichos programas son generalmente de naturaleza administrativa y es posible que limiten las demandas a ciertas violaciones de derechos humanos dentro de plazos específicos. , la Ley de Víctimas de Colombia, y la Comisión de Verdad, Reconciliación y Reparaciones de Gambia reconocen que los actos de tortura cometidos en los respectivos conflictos armados son un tipo de delito que debe ser reparado mediante programas administrativos. Plan de reparaciones de Perú, la Ley de Víctimas de Colombia, y la Comisión de Verdad, Reconciliación y Reparaciones de Gambia reconocen que los actos de tortura cometidos en los respectivos conflictos armados son un tipo de delito que debe ser reparado mediante programas administrativos.

Los programas de reparación requieren que las personas sobrevivientes aporten pruebas del daño sufrido y establezcan una conexión entre ese daño y los criterios de elegibilidad del programa. Estos programas también deben abarcar tanto a las víctimas directas como a las indirectas, teniendo en cuenta también el género (incluidas la identidad y la expresión), la raza u origen étnico y la edad, entre otros factores.

## ESTUDIO DE CASO

En el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*, la Corte IDH se pronunció sobre una operación militar y paramilitar ocurrida en 1997 en el departamento de Chocó, en Colombia, que causó una muerte y el desplazamiento forzado de cientos de personas. La Corte determinó que Colombia era responsable de colaborar con grupos paramilitares en la ejecución de la operación militar, de no brindar protección efectiva a las personas desplazadas y de no realizar investigaciones adecuadas para lograr el esclarecimiento de los hechos y la rendición de cuentas de las personas responsables.

En su sentencia, la Corte IDH analizó el programa administrativo de reparación colombiano para víctimas del conflicto armado y afirmó que:

*“(…) esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan [sic] con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas–; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción”.*

Una de las principales características de los programas administrativos de reparación es que tienen por objeto que las víctimas y las personas sobrevivientes tengan un acceso más fácil a ella. Por lo tanto, la carga de la prueba suele ser menor que la que exigida en el ámbito judicial. Los procesos de presentación de solicitudes y de toma de decisiones apuntan a ser más eficientes y ágiles, aunque esto suele depender del contexto específico. Los programas deben complementarse con investigaciones penales y mecanismos adicionales de reparación.



## 4. LA PRÁCTICA RELATIVA A LA REPARACIÓN

Si bien existe una obligación internacional de brindar reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, tanto ellas como quienes ejercen la práctica profesional enfrentan desafíos que pueden impedirles materializar su derecho a obtenerla. El presente apartado destaca los obstáculos más comunes y ofrece sugerencias para resolverlos.

### 4.1 Obstáculos materiales y sociales

#### i. Limitaciones geográficas

Las poblaciones que habitan en zonas rurales suelen verse obligadas a trasladarse a zonas metropolitanas o a municipios de cabecera para acceder a las autoridades públicas, tales como las judiciales, hospitalarias o de otras infraestructuras de apoyo. Los Estados deben garantizar que todas las víctimas puedan participar de manera presencial o remota en los procesos judiciales y en otras actividades relacionadas con los procesos de reparación, para lo cual podría resultar necesario facilitar el transporte, el acceso a Internet, etc.

Si bien la responsabilidad primaria en este sentido recae en el Estado puede suceder que, ante la falta de acción de éste, quienes ejercen la práctica profesional deban tomar medidas que aseguren la facilitación del acceso de las víctimas a los mecanismos de reparación toda vez que resulte posible.

#### ii. Salud y otras circunstancias individuales

La tortura tiene serias consecuencias para la salud mental y física de las personas sobrevivientes y generalmente ocasiona traumas graves y duraderos, como discapacidades físicas o psicológicas. De no brindárseles apoyo, estas situaciones suelen representar un obstáculo para que las víctimas y las personas sobrevivientes accedan a la reparación.

Esta realidad puede verse agravada por otras circunstancias, como cuando la persona sobreviviente se ve desplazada de su comunidad o ciudad natal. La edad, el género y la identidad de género, la orientación sexual, el origen étnico, la raza, la cultura, la religión o las creencias, o la exposición a otros tipos de actos violatorios o a situaciones de vulneraciones reiteradas también colocan a las personas sobrevivientes en una situación de mayor vulnerabilidad. En este sentido, las personas sobrevivientes, requieren respuestas personalizadas y atención particular a sus circunstancias individuales para facilitar su participación y acceso a la reparación.

La Sala de Primera Instancia de la CPI, en las órdenes de Reparación del caso Ntaganda, determinó que todas las víctimas deben ser tratadas de manera igualitaria, con especial atención a las más vulnerables. Según la Corte, la determinación de prioridades en el proceso de reparación debe considerar a las víctimas que requieren asistencia física y psicológica, a las que sufren de discapacidades, a las personas sobrevivientes de violencia sexual, a las sin hogar y a quienes fueron niños o niñas soldados, entre otras.

### iii. Estigmatización y revictimización

Las personas sobrevivientes de tortura suelen ser estigmatizadas en sus comunidades. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando los actos de tortura a la que se vieron sometidas se deben a su identidad de género, orientación sexual o afiliación política, o cuando se suscitaron durante un período de detención. Esta situación las expone a un considerable riesgo de revictimización y culpabilización. Además, tales circunstancias pueden obstaculizar su capacidad de procurar justicia y obtener reparaciones, además de desalentarlas en su búsqueda de recursos disponibles.

Es importante que quienes ejercen la práctica profesional prioricen las inquietudes y necesidades de las personas sobrevivientes, sean conscientes de los factores de riesgo mencionados y actúen con sensibilidad y conciencia cultural. Asimismo, deben contar con centros de referencia que garanticen el acceso a una asesoría

adecuada y pongan en marcha medidas de mitigación que minimicen todo efecto adverso del proceso de reparación. Véase nuestra Nota Práctica sobre el enfoque centrado en las personas sobrevivientes.

#### **iv. Representación legal y costos del proceso**

Los procesos civiles y penales como mecanismos para la obtención de reparación suelen exigir que se cuente con representación legal; el no poseerla constituye un obstáculo para acceder a la justicia. Los Estados deben garantizar que las poblaciones en condición de vulnerabilidad tengan acceso a asistencia jurídica gratuita sin discriminación. Es importante que quienes ejercen la práctica profesional brinden a las víctimas información sobre los programas de asistencia legal y los servicios jurídicos gratuitos existentes que puedan ayudarles a acceder a la reparación con mayor facilidad.

En algunos países se exige el pago de un arancel para acceder a los programas administrativos o judiciales de reparación. Debido a la situación de vulnerabilidad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y en particular, de tortura, los Estados deberían eximirlos de ese requisito. Aunque esto sigue siendo una obligación estatal, la sociedad civil y los donantes pueden hacer que las personas sobrevivientes tengan un acceso más fácil a la reparación al proporcionarles asistencia legal gratuita y realizar contribuciones al pago de los gastos y costas del proceso.

#### **v. Amenazas a las víctimas**

En muchos países la búsqueda activa de la reparación por violaciones de los derechos humanos constituye un factor de riesgo para las personas sobrevivientes. La reparación suele implicar la divulgación de información, el reconocimiento de responsabilidades y el enjuiciamiento de quienes cometieron los crímenes, lo que puede generar represalias contra las personas sobrevivientes a nivel individual así como contra sus familias y comunidades. Estas amenazas suelen impedir que las personas sobrevivientes presenten reclamos para obtener la reparación.

Quienes ejercen la práctica profesional deben analizar el contexto de seguridad y los factores de riesgo, además de asegurarse de que las personas sobrevivientes, sus familiares y allegados se encuentren a salvo antes de tomar cualquier medida que pueda suponer un riesgo para ellas.

### **Experiencia comparativa: Caso *Sepur Zarco* (Guatemala)**

El litigio estratégico integral que tuvo lugar en el caso *Sepur Zarco* se ha considerado una buena práctica de reparación para las víctimas. El caso se refiere a violaciones sistemáticas y otras formas de violencia sexual contra mujeres indígenas en el territorio de *Sepur Zarco* durante el conflicto armado guatemalteco. Estos actos fueron cometidos por oficiales militares.

A pesar del estigma que sufren las víctimas de violencia sexual en Guatemala, un grupo de ellas provenientes de *Sepur Zarco* presentó una denuncia penal con el apoyo de organizaciones locales, que además les proporcionaron atención psicosocial y médica. Durante el litigio, los representantes legales tomaron medidas para evitar la revictimización de las mujeres. Las organizaciones recibieron el apoyo económico de donantes internacionales, incluidos diversos Estados, para ayudar a las víctimas a financiar el proceso judicial. Esto les permitió superar los obstáculos materiales y sociales del acceso a la justicia.

Este caso contiene múltiples ejemplos de buenas prácticas para el litigio estratégico holístico, las cuales han sido compiladas por ONU Mujeres en el informe Documentación de buenas prácticas sobre rendición de cuentas por violencia sexual relacionada con conflictos: El caso *Sepur Zarco*

Para más información sobre el litigio estratégico como herramienta para procurar la reparación, véase REDRESS Nota Práctica sobre Litigio estratégico holístico contra la tortura.

## 4.2 Obstáculos legales

### i. Plazos de prescripción

Por lo general, las legislaciones internas fijan límites temporales (conocidos como caducidad o prescripción) a las solicitudes de reparación efectuadas mediante recursos judiciales y programas administrativos. Si las víctimas de violaciones de los derechos humanos no solicitan la reparación dentro de ese período, sus reclamos podrían ser rechazados. Según el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, los plazos de prescripción no son aplicables en casos de violaciones flagrantes de los derechos humanos, tales como la tortura, ya que el paso del tiempo no mitiga los efectos causados a las personas sobrevivientes, sino que aumenta las consecuencias postraumáticas. Por lo tanto, las personas sobrevivientes requieren *“todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo”*. La Observación General N° 3 del CAT destaca que los Estados deben asegurarse de que las víctimas de tortura puedan obtener reparaciones independientemente del momento en el que haya ocurrido la violación.

La imposición de plazos de prescripción que impidan el acceso a los recursos por violaciones flagrantes de los derechos humanos, incluida la tortura, puede invocarse como un incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado. Quienes ejercen la práctica profesional pueden plantear esta cuestión a través de litigio ante los órganos internacionales y regionales de derechos humanos.

## ESTUDIO DE CASOS

### *Caso Órdenes Guerra v. Chile* (Corte IDH, 2019)

Un grupo de familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos durante la dictadura en Chile presentó acciones civiles buscando reparación. Las demandas fueron rechazadas por las autoridades judiciales por haber prescrito: los hechos ocurrieron en 1973 y 1974 y las demandas se presentaron entre 1999 y 2001. En su sentencia, la Corte IDH concluyó que Chile violó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y explicó que, según los estándares internacionales, los reclamos de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetos a plazos de prescripción.

La Corte IDH consideró que, dado que la prescripción no se aplica a las acciones penales por violaciones graves de los derechos humanos, tampoco debería aplicarse a los reclamos de reparación. En consecuencia, ordenó al Estado chileno que otorgara una compensación económica directamente a las víctimas y le exigió que encontrara soluciones rápidas para aquellas personas que se encontraban en la misma situación..

### *Purna Maya v. Nepal* (CDH, 2017)

Durante el conflicto armado en Nepal, actos de violencia sexual contra las mujeres fueron cometidos por funcionarios públicos como mecanismos de intimidación y de obtención de información. En ese momento, la legislación nepalesa disponía que las víctimas de violación sexual solo podían denunciarla dentro de los 35 días desde la comisión del delito. El CDH analizó un caso de violación en grupo y otras formas de tortura sexual cometidas por soldados nepaleses contra Purna Maya, actos que efectuaron con el objeto de obtener información sobre las actividades del exesposo de la víctima. Los recursos internos resultaron ineficaces debido a la aplicación de la prescripción. En su decisión el CDH determinó que el Estado había violado el PIDCP y que Nepal debía proporcionar un recurso efectivo mediante la investigación de los hechos. El CDH ordenó que Nepal otorgara a la víctima una compensación económica y medidas de satisfacción adecuadas. Finalmente, el Comité consideró que Nepal debía abolir el plazo de prescripción de 35 días para presentar denuncias de violación, entre otras garantías de no repetición.

## ii. Amnistías

Las amnistías son medidas legales que impiden el juzgamiento de ciertos delitos. Por lo general se aplican en contextos de justicia transicional para facilitar un paso pacífico hacia la democracia. Las amnistías pueden representar un obstáculo de índole legal para que las personas sobrevivientes accedan a los recursos internos. El derecho internacional de los derechos humanos dispone que las amnistías no son admisibles en casos de violaciones graves tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y de guerra, la tortura y la desaparición forzada. En esas instancias toda restricción que impida que las víctimas accedan a la justicia y a la reparación constituye una violación del derecho internacional.

La Corte IDH ha reiterado sistemáticamente que las amnistías que obstaculizan la investigación y el juzgamiento de violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Como consecuencia, la Corte ha declarado nulas las leyes que impiden la investigación y el juzgamiento de dichos crímenes. Este principio se aplicó en casos como *Barrios Altos v. Perú*, *Cantuta v. Perú*, *Almonacid Arellano v. Chile* y *Gelman v. Uruguay*.

De manera similar, el TEDH determinó que las amnistías para casos de tortura son incompatibles con el deber de investigar y enjuiciar, consagrado en la Convención Europea. *Caso Asociación “21 de diciembre de 1989” y otros v. Rumania y Ould Dah v. Francia*).

## iii. Inmunidad

La inmunidad se refiere a las restricciones impuestas por la legislación que protegen a los Estados y a las personas de ser objeto de procesos penales o de otros reclamos judiciales. Esta figura suele aplicarse a funcionarios públicos que actúan en carácter oficial dentro de su propio Estado. La inmunidad también puede impedir que un Estado ejerza su jurisdicción sobre funcionarios públicos de otro Estado, como es el caso de representantes diplomáticos o de otro tipo. Sin embargo, la inmunidad cesa cuando el representante finaliza sus funciones.

Véase también: Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Alemania v. Italia* sobre la inmunidad del Estado y *República Democrática del Congo v. Bélgica* sobre la inmunidad de un Jefe de Estado en funciones en un tercer país relativa a acciones penales.

## ESTUDIO DE CASO

### ***Caso Pinochet* (Cámara de los Lores del Reino Unido, 1998).**

Este caso se refirió al enjuiciamiento en España del exdictador chileno Augusto Pinochet quien fuera detenido en el Reino Unido por la comisión de crímenes internacionales, como tortura, desaparición forzada y asesinatos sistemáticos. La Cámara de los Lores dictaminó que los ex-Jefes de Estado gozan de inmunidad por actos cometidos en el marco de sus funciones. Sin embargo, dado que la comisión de crímenes internacionales no puede considerarse como parte de las funciones oficiales, la inmunidad de exfuncionarios estatales que los protege de enjuiciamientos no se aplica en casos de violaciones graves de los derechos humanos ni de crímenes internacionales.

En el caso *Jones y otros v. Reino Unido*, el TEDH concluyó que la inmunidad de los funcionarios estatales en demandas civiles procede incluso en casos de tortura, ya que –en su opinión– las excepciones a la inmunidad son de aplicación únicamente en los procesos penales, no en los civiles. Este precedente ha sido ampliamente criticado por expertos y ONG debido a su clara incompatibilidad con los derechos de las víctimas (véase [aquí](#)). En consecuencia, quienes ejercen la práctica profesional deben ser conscientes de que la inmunidad continúa representando un obstáculo para la reclamación de reparaciones más allá de los procesos penales, además de tener presente que es preciso entablar litigios estratégicos para superar esta barrera legal.

#### **iv. Reformas legislativas como mecanismos de reparación**

En general, estos obstáculos de carácter legal al acceso a la reparación no resultan compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos. Quienes ejercen la práctica profesional tienen la oportunidad de desarrollar actividades de incidencia relativas a políticas y estrategias legales para impulsar reformas



legislativas en la materia. Dichas reformas puede solicitarse, por ejemplo, como garantías de no repetición: las medidas que impiden el acceso a un recurso deben levantarse, derogarse o modificarse para permitir que las víctimas y las personas sobrevivientes obtengan justicia y que las violaciones no se repitan, de acuerdo con las obligaciones internacionales sobre derechos humanos.

### 4.3 Obstáculos contextuales

Los contextos generales de impunidad, la corrupción en las instituciones de justicia y en la administración de la justicia, las democracias débiles, la falta de recursos económicos, humanos y financieros, los conflictos armados en curso u otras circunstancias también representan obstáculos para que las personas sobrevivientes obtengan reparación. Estas trabas son estructurales y difíciles de abordar ya que están ligadas a una institucionalidad débil o ilegítima, o a ambas, y pueden desencadenar nuevas violaciones. Dichos obstáculos también pueden poner en riesgo a las víctimas que se hallan en el proceso de reparación.

Según la Observación General N° 4 de la ComADHP y la Observación General N° 3 del CAT, estos factores no pueden utilizarse como excusa para no proporcionar una reparación integral a las víctimas. Existen alternativas legales y políticas, como la cooperación internacional, para llenar los vacíos estructurales en los planes de reparación para víctimas y sobrevivientes. Las actividades de incidencia y el litigio estratégico holístico constituyen herramientas esenciales para hacer frente a estos obstáculos contextuales. Los foros para afrontar estos desafíos pueden fungir como mecanismos de denuncia de carácter internacional y regional.

## 5. MATERIAL ADICIONAL DE LECTURA

### Documentos de las Naciones Unidas

- Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Comité contra la Tortura. Observación General N° 3 sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados Partes.
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos 22/21. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: rehabilitación de las víctimas de la tortura.
- Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Observación General N° 31 del CDH. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto.
- Recomendación General N° 28 del CEDAW. Obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención.
- Recomendación General N° 30 del CEDAW. Mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.
- Recomendación General N° 33 del CEDAW. Acceso de las mujeres a la justicia.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco “Proteger, Respetar y Remediar” de las Naciones Unidas.

### Sistema Africano de Derechos Humanos

- Unión Africana. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.
- ComADHP. Observación General N° 4 sobre la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. El derecho a la reparación para víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5).
- Corte ADHP. Ficha informativa sobre la presentación de reclamos de reparación.

### Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- OEA. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Informes temáticos de la CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/informes/tematicos.asp>
- CIDH. Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones y Decisiones Internacionales en materia de Derechos Humanos (solo en español).
- CIDH. Guía de Buenas Prácticas y Orientaciones Básicas para la Implementación de Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (solo en español).
- CIDH. Folleto Informativo: Sistema de Peticiones y Casos.

## Sistema Europeo de Derechos Humanos

- Consejo Europeo. Convención Europea de Derechos Humanos.
- TEDH. Guía sobre el Artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Guía sobre recurso efectivo).
- Consejo Europeo. Artículo 41 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

## Informes y artículos

- Comité Internacional de la Cruz Roja. Por qué el CICR interactúa con Grupos Armados.
- ONU Mujeres y American University Washington College of Law. Documentación de buenas prácticas sobre rendición de cuentas por violencia sexual relacionada con conflictos: el caso Sepur Zarco.
- Comisión Internacional de Juristas. El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos.

## Notas prácticas y módulos de capacitación relacionados de REDRESS

- Nota Práctica 1: The Law against Torture.
- Nota Práctica 2: Holistic Strategic Litigation against Torture.
- Nota Práctica 3: Istanbul Protocol Medico-Legal Reports.
- Nota Práctica 4: Implementation of Decisions.
- Nota Práctica 5: Strategic Litigation of Enforced Disappearances in Africa.
- Holistic Strategic Litigation against Torture - Módulo 5: Instigating Prosecutions for Torture.
- Holistic Strategic Litigation against Torture - Módulo 7: Advocacy
- Holistic Strategic Litigation against Torture - Módulo 8: Forum Choice.

- Holistic Strategic Litigation against Torture - Módulo 11: Writing a Human Rights Complaint.

## Bases de datos de jurisprudencia

- Base de datos de jurisprudencia de órganos de tratados de las Naciones Unidas: <https://juris.ohchr.org/AdvancedSearch>
- Base de datos de decisiones de la ComADHP: <https://achpr.au.int/en/category/decisions-communications>
- Base de datos de sentencias de la Corte ADHP: <https://www.african-court.org/cpmt/latest-decisions/judgments>
- Base de datos de sentencias de la Corte IDH: [https://corteidh.or.cr/casos\\_sentencias.cfm?lang=es](https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm?lang=es)
- Base de datos de sentencias del TEDH: <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw&c>

## Otros

- GSF. Declaración de Kinshasa sobre los Derechos a la Reparación y la Co-creación de las Personas Sobrevivientes y Víctimas de Violencia Sexual y de Género en Conflicto.
- Queen's University Belfast, REDRESS. Directrices de Belfast sobre las reparaciones en las sociedades en situación de posconflicto.
- Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura. Guía para la Implementación del Derecho a la rehabilitación de los supervivientes de torturas.
- Iniciativa Pro-Justicia de Sociedad Abierta (OSJIL). De los derechos a los recursos: Estructuras y estrategias para la implementación de decisiones internacionales de derechos humanos.

**REDRESS** es una organización internacional de derechos humanos que promueve justicia y reparación para las personas sobrevivientes de tortura, desafía la impunidad de los autores de delitos y aboga por reformas legales y políticas para combatir la tortura. Nuestros casos responden a la tortura como un delito individual en el derecho interno e internacional, como un ilícito civil con responsabilidad individual y como una violación a los derechos humanos con responsabilidad estatal.

**redress.org**

✉ [@REDRESSTrust](#)

[Company/REDRESS](#)

**REDRESS**

Ending torture, seeking justice for survivors